COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA COMITE DE COOPERACION ECONOMICA DEL ISTRO CENTROAMERICANO DISTRIBUCION: RESTRINGIDA CCE/GT.IND/I/DT/9 8 de diciembre de 1961

Grupo de Trabajo Ad hoc sobre Desarrollo Industrial.

Managua, Nicaragua, 28 de noviembre de 1961

PROYECTO DE PROTOCOLO DE CONVENIO SOBRE REGIMEN CENTROAMERICANO DE INDUSTRIAS DE INTEGRACION

Capitulo

INDUSTRIA DE SOSA-CLORO E INSECTICIDAS CLORADOS

I. Campo de aplicación

Artículo 1. Los Estados contratantes declaran como industria de integración a la de Sosa-cloro e insecticidas clorados y acogen dentro del Convenio Sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración a la planta productora de dichos artículos que se establecerá en la República de Nicaragua, dentro de un período no mayor de a partir de la fecha de entrada en vigencia de este protocolo. La planta de integración recibirá los beneficios y quedará sujeta a las obligaciones previstas en este protocolo.

Artículo 2. Los derechos y obligaciones que se estipulan en el presente protocolo serán aplicables a la planta de modo exclusivo en lo que se refiere a sosa cáustica, dicloro - difenil - tricloroetano (DDT técnico) y canfenos dorinados.

II. Composición de capital

Artículo 3. El capital social de la empresa propietaria de la planta de integración será equivalente a 2.500.000 dólares de los Estados Unidos.

51 por ciento de este monto será ofrecido en suscripción a capital de orie
gen centrcamericano durante un plazo no menor de 180 días.

III. Capacidad

Artículo 4. La planta de integración mantendrá, como mínimo, una capacidad efectiva de producción anual de 8300 toneladas métricas de sosa cáustica, 3000 toneladas métricas de dicloro-difenil-tricloroetano y 2700 toneladas métricas de canfenos clorinados y efectuará las mejoras y adiciones que sean necesarias para cubrir el mercado total de los Países signatarios. Los Gobiernos determinarán oportunamente la forma en que podrán instalarse, dentro del presente Convenio, plantas adicionales a la primeramente establecida una vez que el consumo total de los Países miembros pase del doble de la capacidad mínima de la planta fijada en el párrafo anterior para cada uno de dichos productos.

IV. Garantía de abastecimiento del mercado

Artículo 5. La planta está obligada a garantizar un suministro adecuado y constante de los productos especificados en el Artículo 2 de este Capítulo y mantendrá existencias equivalentes al consumo medio mensual registrado de tales productos en los Países signatarios durante el año anterior.

/El Consejo

El Consejo Ejecutivo calificará, a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes, los casos de incumplimiento de esta garantía. Para ello tendrá en cuenta el monto de las existencias registradas y los demás elementos de juicio que juzgue pertinentes. En caso de incumplimiento, los Gobiernos, con base en resoluciones del Consejo Ejecutivo, podrán autorizar la importación de los productos amparados por este Protocolo mediante licencia y sujeta al pago de un gravamen a la importación de US\$0.02 por K.B. para la sosa cáustica y de US\$0.10 por K.B. para el dicloro - difenil los tricloroetano y/canfenos clorinados. La autorización se hará por el monto que sea necesario para asegurar un abastecimiento adecuado del mercado.

- Artículo 6. La planta podrá mantener representantes en los Países signatarios y constituir en estos últimos depósitos de sus mercancías, pero no designará distribuidores exclusivos ni dejará de cubrir los pedidos que la sean formulados por los distribuidores existentes en los respectivos países.
 - Artículo 7. Si la producción o el abastecimiento de los productos especificados en el artículo 2 del presente capítulo quedaren interrumpidos debido a paro total o parcial de las instalaciones o a causa de fuerza mayor, la empresa dará inmediatamente aviso a la secretaría Permanente del Consejo Ejecutivo. El Consejo adoptará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el abastecimiento adecuado del mercado de los Países miembros. Con base en resolución que adopte el Consejo, los Gobiernos podrán extender licencias para la importación de dichos productos

/procedentes

procedentes de terceros países sujeta al pago de gravamen establecido en el parrafo final del artículo 5 anterior.

V. Normas de calidad

Artículo 8. Los productos de la planta de integración deberán cubrir, como mínimo, las normas de calidad que sean formuladas por el ICAITI y aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica.

El ICAITI queda encargado de comprobar periódicamente el cumplimiento de dichas especificaciones, comunicando el resultado de esta comprobación a la Secretaría del Consejo. El Consejo Ejecutivo determinará las medidas que deberán aplicarse en caso de incumplimiento.

VI. Garantía de precios

Artículo 9. La planta queda obligada a abastecer el mercado de los Países signatarios en condiciones de precios razonables y competitivos, sin que en ningún caso excedan de 120 dólares por tonelada métrica para la sosa cáustica y de 600 dólares por tonelada métrica para el dicloro-difeniltricloroetano y los canfenos clorinados.

Cuando así lo justifiquen los costos de producción, los precios especificados en el párrafo anterior podrán ser aumentados en la siguiente
forma: para la sosa cáustica, hasta en un 10 por ciento por la empresa
propietaria de la planta de integración; los precios correspondientes
/al dicloro

al dicloro-difenil-tricloroetano y a los canfenos clorinados podrán ser aumentados

ALTENNATIVA À hasta en un 5 per ciento per la empresa; y hasta en un 5 per ciento más mediante autorización del Consejo Ejecutivo.

<u>LITERN.TIV. B</u> hasta en un 10 por ciento, mediante autorización del Consejo Ejecutivo.

Queda asimismo obligada a vender sus productos a iguales precios en planta para sosa cáustica y a precios iguales en los puntos de distribución de cada uno de los países respecto a dicloro-difenil-tricloroetano y canfenos clorinados.

El Consejo Ejecutivo, a través de su Secretaría, será el organismo encargado de vigilar la correcta aplicación de las disposiciones anteriores.

VII. Régimen arancelario

rtículo 10. Los Estados contratantes adoptan la clasificación y los gravámenes uniformes a la importación que se expresan enseguida:

/Rubros

Rubros arancelarios	Descripción	Especifico (US\$ por K.B.)	Ad valórem (% cif)
512-09-03-02	Dicloro-difenil-tricloroetano (DDT) sin preparar y sus deri- vados	0.20	40
599-02-00	Insecticidas, fungicidas, desinfe tantes (incluso los preparados pa arimales) y otros productos simil res, que no vengan como productos medicinales, fumigantes, jabones sinfectantes o desodorantes	ra a~	
599~02_00_01	Dicloro-difenil-tricloroetano (DDT), insecticidas clorados derivados de la trementina, carbamatos y sus sucedáneos clorados	0,20	 40
599-02-00-02	Insecticidas técnicos fosfo- rados	Libre	29
599-02-00-03	Insecticidas mezclados que contengan alguno de los productos mencionados en los incisos 512-09-03-02, 599-02-00-01 y	Libre	50
599-02-00-09	599-02-00-02 Los demás	Libre	5

La clasificación, aforos y demás disposiciones de este artículo quedan incorporados al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación

/VIII. Competencia

VIII. Competencia desleal

- Artículo 11. Cuando a iniciativa del Consejo Ejecutivo o a solicitud de cualquiera de las Partes contratantes se compruebe la existencia de importaciones realizadas a un precio inferior a su valor normal o bajo prácticas desleales que causen o amenacen causar perjuicios a la planta de integración, los Gobiernos ordenarán la suspensión de las importaciones procedentes de exportadores que hayan incurrido en las prácticas señaladas. La suspensión se mantendrá mientras éstas duren o por el tiempo que se estimo necesario para asegurar la operación económica de la planta de integración.
- Artículo 12. Se considerará que una mercencia extranjera ha sido importada a un precio inferior a su valor normal, cuando el precio en fábrica cobrado por la mercancia en el país exportador fuere menor que:
 - a) El precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar destinada al consumo del mercado interno del País expertador; o
 - b) El precio comparable más alto, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada a la exportación a un tercer país; o
 - c) El costo de producción de esta mercancia en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

/IX. Libre

IX. Libre comercio

Artículo 13. Los productos de la planta de integración, mencionados en el Artículo 2 de este Capítulo gozarán de libre comercio entre los territorios de las Partes contratantes.

Los productos de plantas que se establecieren dentro de la misma rama industrial pero que no estén accejdas al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, gozarán de rebajas arancelarias sucesivas de un 10 por ciento anual de los aforos uniformes centroamericanos establecidos en el artículo 10 de este capítulo. Dichas rebajas comenzarán a contarse a partir de después de la fecha en que entre en vigencia el presente Protocolo.